

C/ JORGE LUIS OJEDA FERRADA

Delito: Robo con intimidación

Rol único tribunal:2200845053-K

Rol Interno Tribunal: 303-2023

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que esta Sala del Tercer Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa rol interno del tribunal **N°303-2023**, seguida en contra del acusado **JORGE LUIS OJEDA FERRADA**, chileno, cédula de identidad 19.378.232-9, nacido en Santiago, el 31 de agosto de 1996, 29 años, casado, conductor profesional, domiciliado en calle Uspallata N°1884, Estación Central.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la señora **Fiscal** Carmen Gloria Guevara Mendoza y la defensa a cargo de la defensora privada Nathaly Skoljarev Guzmán y Javiera Dinamarca, todas con domicilios y forma de notificación registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público dedujo acusación en contra del acusado, según se lee del auto de apertura de juicio oral, en virtud de los siguientes hechos:

El día 11 de abril de 2019 aproximadamente a las 17:50 horas, en la intersección de calle Dragones de La Reina y calle Nuncio Laghi, comuna de La Reina, el acusado **JORGE LUIS OJEDA FERRADA**, junto a dos sujetos más, entre ellos Cristian Fabian Ortiz Reyes (ya condenado por estos hechos) quienes se movilizaban en el vehículo marca Kia, modelo Río, color gris plata P.P.U. JCYJ-63, que era conducido por el acusado Jorge Luis Ojeda Ferrada, interceptaron a la víctima MARÍA SOLEDAD REYES FUENZALIDA, la cual se movilizaba en su vehículo particular marca Hyundai, modelo H-10, P.P.U. BWHF-10, a quien intimidaron con un arma corta con apariencia de fuego apuntando hacia ella, para luego fracturar la luneta trasera de su automóvil y registrarlo, sustrayéndole un bolso con diversas joyas en su interior, valuadas en un total de 8.000.000 de pesos, 80 mil pesos en efectivo y diversos documentos, dándose a la fuga en el vehículo en que se movilizaban en poder de dichas especies.

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos precedentemente configuran el delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal; en grado de desarrollo de consumado y le atribuye al acusado participación en calidad de autor, tomando parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa de conformidad a los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

Respecto del acusado concurre la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior, al día de los hechos materia de la acusación.

Respecto del delito de robo con Intimidación, concurre la agravante contemplada en el artículo 449 bis del Código Penal, esto es formar parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer el delito de robo.

Se aplican al caso los siguientes preceptos legales artículos 1, 3, 7, 11 N° 6, 15 N° 1, 22, 24, 31, 50, 432, 436 inciso 1°, 439, 449 bis y 450, todos del Código Penal; y los artículos 248, 259 y siguientes del Código Procesal Penal.

El Ministerio Público solicita se imponga al acusado **JORGE LUIS OJEDA FERRADA** por la autoría de un delito de robo con intimidación, la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más la incorporación de la huella genética al registro de condenados en conformidad al artículo 17 de la ley 19.970, con expresa condenación en costas, según lo señala el artículo 47 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que en su **alegato de apertura**, la señora **Fiscal** dio por reproducido los hechos, los que con la prueba gráfica, testimonial y análisis de recorrido del automóvil, se podrá acreditar que el acusado usando el automóvil de su padre realizó los hechos de la acusación. Coetáneamente se acreditará el hecho y la participación del acusado y se solicita la condena como autor, ya que no impidió que se produjera, es más acordó su realización y sin costas. Desde ya, renunció respecto a la agravante del artículo 449 señalada en la acusación.

La defensa señaló que su teoría es de colaboración, se demostrará a través de los funcionarios policiales que el Sr. Ojeda colabora desde el primer día, de forma inmediata y completa con la investigación, nunca negó su participación, por el contrario, entregó nombres y su teléfono celular como características del sujeto involucrado y quedara claro, que nunca planificó este delito y no tuvo contacto con la víctima, sólo manejó el vehículo en el cual se comete el delito. Lo hizo porque en ese entonces tenía su hija de 3 años con una enfermedad grave y un sujeto sabía esto y se aprovechó de esta situación. Su representado era un hombre joven de 23 años, que trabajaba en una actividad lícita y cometió un error y por eso colaboró. Solicita se valore su colaboración e irreprochable conducta anterior y su arrepentimiento. Se ve claramente la realización del hecho violento y la participación del acusado, no es de autor, sino una figura jurídica distinta y por lo cual solicita una pena justa dentro del marco legal.

CUARTO: Que con el objeto de acreditar los elementos de su imputación, el Ministerio Público presentó la siguiente prueba de cargo: el testimonio de la afectada María Soledad

reyes Fuenzalida, Valeska Maldonado Torres y los funcionarios policiales Alfred Díaz Gajardo y Luis Cáceres Millahual, más evidencias gráficas y prueba documental.

QUINTO: Que el acusado **JORGE LUIS OJEDA FERRADA**, renunciando a su derecho a guardar silencio, señaló que: *“a principios del año 2019 estaba pasando por una situación económica, por lo que su papá le facilitó su auto para trabajar como Uber. Señaló que conoció a Nelson Marín, uno de los autores del delito, quien lo contactó por teléfono diciéndole que tenía que ir a buscar una plata. Indicó que llegó a buscarlo al terminal de Estación Central y que se subió con otro sujeto, dándole la dirección hacia Peñalolén. Manifestó que en el transcurso iba hablando con una persona que estaba en la cárcel, diciéndole que tenía un dato para ganarse dinero. Él se quedó callado hasta que llegó a la dirección de Peñalolén y se bajó Marín. Agregó que Marín venía hablando con el dato de la cárcel sobre una señora que entregaba joyas en la casa.*

Se bajó Nelson Marín corriendo al auto, diciéndole “ella es, maneja nomás y te voy a dar doscientos treinta mil”. Se subió al auto y empezó a conducir detrás de la señora que salió de la casa. Indicó que ella bajó la velocidad, él iba adelante, y estos muchachos se bajaron. Iba mirando al frente para no chocar o atropellar a alguien. Luego se subieron, tomó Vespucio Sur y los dejó en Estación Central. Después se fue a su casa y llegó la PDI en la noche. Les facilitó la entrada, lo interrogaron y él los ayudó con todo, lo que le trajo numerosos problemas familiares. Pidió perdón a la señora porque nunca pensó que pasaría esto.

Expresó que conducía el auto de su padre, Jorge Ojeda Galleguillos, un Kia, PPU JCYJ.63. El 12 de abril de 2019 prestó declaración ante la PDI y después volvió a declarar. En su primera declaración dijo que usó el auto a la hora de los hechos y que transportó a una señora de 50 años, reconociendo que mintió porque tenía miedo de lo que pudieran hacer los sujetos contra él y su familia. En esa primera declaración dijo que no tenía participación, pero en junio de 2019 volvió a declarar y reconoció su participación en los hechos.

Lo llamó Marín Ayala, que estaba en libertad, que él solo le hacía carreras al centro de reclusión nocturna. Se juntaron en Estación Central a las 15:00 horas y se subió también otro sujeto, Cristian Ortiz, a quien en esa época no identificó por miedo. Dijo que a Ortiz lo condenaron por este juicio.

Antes de llegar a Peñalolén ya sabía que tenían una movida para obtener plata, que “iban a tirar una persona”, o sea, a asaltarla, y sabía que la persona tenía joyas por cuatro millones de pesos. Lo supo porque lo escuchó cuando iban hablando por teléfono, aunque no recuerda qué le comentaron. Indicó que aceptó la propuesta, es decir, “conducir para tirarse una señora”. Eso lo supo en el camino, antes de llegar a Peñalolén, para sustraerle especies de un auto y que le darían doscientos treinta mil pesos. Su función era seguir el auto, cruzarse y detener el paso del auto y dejar que los otros cometieran el robo.

Expresó que siguieron a la señora desde un domicilio de Peñalolén a La Reina, que estaba en el límite de ambas comunas. Señaló que le cortó la circulación y se bajaron Marín y el

acompañante. No recuerda la marca y color del auto de la señora, sacaron un maletín con joyas, lo abren y vio para atrás y tenían joyas, después los fue a dejar a Estación Central. Recibió su plata, no denunció el hecho y no le contó a nadie.

Contrastado con la declaración del 13 de junio de 2019, señaló que dijo lo siguiente: *“Nelson Marín se bajó del automóvil que yo conducía, para ir a una plaza cuando se retiraría la víctima en su vehículo de tamaño pequeño marca Hyundai color gris, a quien seguimos desde Peñalolén hasta una intersección de calles en la comuna de La Reina, donde yo adelanté su vehículo y le corté el paso, donde estos dos sujetos se bajaron de mi vehículo y asaltaron a la señora, rompiéndole uno la luneta trasera del auto, desde donde sacó un bolso que en su interior tenía un maletín con joyas, logrando apreciar que había aros en su interior”.*

Señaló que sí vio cuando le rompieron la luneta y sacaron un bolso, y que después vio que era un maletín con joyas. Después de dos años fue a una audiencia de formalización, se presentó y lo dejaron con arraigo nacional y reclusión total o nocturna. Señaló que fue dos años después del hecho. Expresó que cuando cruzó el automóvil quedó en la misma dirección del Kia, adelante de ella, y sólo vio por los retrovisores —porque estaban en una avenida— que uno se fue atrás y el otro donde la señora, cuando sacaron el bolso negro.

En el transcurso de la carrera se percató de lo que iba a ocurrir. Señaló que facilitó su teléfono celular a la policía voluntariamente. Dijo que fue testigo en la causa de Cristian Ortiz, aunque no recuerda qué dijo. Señaló que antes de este hecho nunca tuvo problemas con la justicia y que lo hizo por necesidad, porque tenía que pagar unos exámenes ya que su hija de tres años estaba con talasemia, un grado menos que la leucemia, y los exámenes eran carísimos. Señaló que cuando estaba formalizado tuvo contacto con los sujetos, dos años después. Manifestó finalmente que nunca tuvo contacto con la víctima ni se bajó del vehículo.”

SÉXTO: Que en los **alegatos de clausura**, la señora **Fiscal** expuso que se estableció que los hechos ocurrieron de la forma indicada y que al acusado le cupo participación en calidad de autor. Para ello se contó con la declaración de la víctima. El robo fue pensado y dateado, y existen indicios para estimar que Valeska tenía conocimiento, aunque no fue posible imputarla. Se determinó que la víctima fue seguida a la salida del domicilio de Valeska; fue alcanzada, incluso se le dio un topón y el acusado le cruzó el vehículo, momento en que uno le toma el volante, otro la apunta con una pistola y le sustraen lo que, según se estableció, doña Valeska sabía: el maletín con joyas. Ello se relaciona con lo expresado por el propio acusado, quien señaló que durante su trayecto por Estación Central escuchó que iban a asaltar a una mujer y que participó por la suma de \$230.000 pesos, debiendo cruzar el auto, esperar a los demás y luego regresar a Estación Central.

Un funcionario policial indicó que se llegó al acusado porque una testigo entregó la patente, la cual estaba a nombre del padre del imputado. Con posterioridad, este declaró e indicó que había dejado a una señora en Peñalolén. Sin embargo, analizado el recorrido por los pódicos de autopista, se determinó que el vehículo fue a La Reina y, luego, realizó el

trayecto de retorno, coincidiendo así la ubicación —por los pórticos— con la víctima y la testigo de la patente, ubicando asimismo el vehículo en el lugar del suceso y concordando con el desplazamiento que registra el teléfono celular. No sólo se estableció que el aparato telefónico del acusado se movió por la ruta del delito y en el horario del delito, sino que, además, ello da cuenta de una participación directa, inmediata y propia del artículo 15 N° 1 del Código Penal. Se concluyó que tomó parte inmediata y directa, acuerda su intervención, sigue a la víctima, le corta el paso al vehículo, posteriormente transporta a los demás participantes y finalmente se da a la fuga. El funcionario de Carabineros dio cuenta de la patente involucrada.

Se tuvo presente que el acusado prestó una tercera declaración, en la cual intentó exculpar al acusado Ortiz, pese a que este último había sido reconocido por la víctima y se habían encontrado huellas suyas, afirmándose que el partícipe habría sido un menor de edad que falleció meses antes. Con todo, se anunció el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal y se solicitó que fuese condenado como autor en grado de desarrollo consumado.

Por su parte, **la defensa** manifestó que no resultaba posible condenar al acusado como autor del delito de robo con intimidación. Señaló que la víctima quedó en estado de shock, llamó a Valeska y una testigo le entregó un papel con la patente del automóvil involucrado. Ojeda Galleguillos manifestó que su hijo manejaba el vehículo y que había trasladado a una señora a Peñalolén, a lo cual, el acusado entregó voluntariamente su teléfono celular, lo que permitió determinar su ruta. En una segunda declaración, reconoció —sin estar formalizado ni contar con la presencia de un defensor— cómo habrían ocurrido los hechos, afirmando que escuchó comentarios sobre la comisión del delito a partir de un dato de alguien dentro de la cárcel; por ello Nelson Marín fue formalizado, y Cristian Ortiz en noviembre del año 2021, quedó con medidas cautelares de menor intensidad. Argumentó que fue gracias a esta información que el Ministerio Público pudo dirigir la persecución penal contra los autores. En su tercera declaración, el acusado intentó desmentir lo previo porque la señora de Ortiz lo habría ido a amenazar. En el primer juicio actuó como testigo para corroborar su propia declaración, señalándose que gracias a ello Ortiz estaba detenido; también indicó que en ese juicio tuvo que mentir y que el presente proceso se desarrolla porque no existió oferta de procedimiento abreviado.

La defensa agregó que, en el robo con intimidación, su representado no ejecutó actos violentos o intimidatorios en contra de la víctima, no realizó actos ejecutivos ni apoderamientos, ni tenía capacidad para decidir qué se hacía o no en la escena, toda vez que la víctima jamás vio a su representado, como tampoco fue percibido por algún testigo durante la investigación. La ausencia de estos elementos permitiría afirmar que su representado no dirige, no planifica, no controla ni toma decisiones respecto del delito de robo con intimidación; por lo tanto, no podría ser condenado como autor, pues ello vulneraría el principio de responsabilidad penal personal y de proporcionalidad, dado que la pena debe guardar relación

con la conducta ejecutada. Sostuvo que su representado no ejecuta, no intimida y, en consecuencia, la forma de participación que le sería atribuible corresponde a la de cómplice. Por ello solicitó que fuese condenado en tal carácter respecto del delito de robo con intimidación.

SÉPTIMO: Que para estar en presencia del ilícito acusado, es menester la apropiación de una cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, sin voluntad de su dueño y mediando intimidación en las personas, en la oportunidad y con la finalidad que exige el artículo 433 y 439 del Código Penal.

OCTAVO: Que teniendo presente lo anterior, se dio cumplimiento a la estructura del injusto del robo con intimidación, con la prueba de cargo presentada por el órgano persecutor.

En cuanto a la ajenidad, preexistencia de dominio y apropiación propiamente tal, se tuvo por establecidos tales elementos, con la declaración de la afectada **María Soledad Reyes Fuenzalida**, quien expuso que: “el 11 de abril de 2018, aunque no está segura del año —deben ser 7 años atrás—, sí recuerda que fue un 11 de abril, entre las 5:30 y 6 de la tarde, en la comuna de La Reina, en calle Dragones de La Reina. Refrescada su memoria con su declaración de 23-5-2019, manifestó lo siguiente: “sobre el robo que fui víctima, el 11 de abril del año 2019.”

Hasta ese momento se dedicaba a la venta de joyas de oro. Había ido a la casa de una clienta que le iba a pagar unas cuotas; le pagó y le compró unos aros. Luego iba donde su sobrina, a tomar once, y cuando venía por calle Alejandro Sepúlveda, sintió que un auto iba atrás suyo, cruzó José Arrieta, e iba por Dragones de La Reina, cuando fue a doblar a la derecha, este auto se puso adelante suyo y la dejó inmovilizada. Se bajaron dos personas, una de las cuales tenía una pistola que fue al lado del copiloto, y la otra persona se metió con medio cuerpo adentro del piloto y la inmovilizó al volante. Le gritaba al otro y le decía “rómpelo, rómpelo”; este fue al vidrio de atrás, lo rompió y le sacó su mostrario de joyas, donde iban sus documentos, las platas de cobranza, que eran 90 mil pesos y se fueron.

Estaba en estado de shock; unas niñas del lugar le dieron agua con azúcar. Había una camioneta grande al frente de donde estaba y se bajó una mujer que había visto todo, le pasó un papel ya que anotó la patente y se la entregó. La misma gente y vecinos que la socorrieron llamaron a Carabineros; éstos llegaron, y luego fue a la Comisaría donde le tomaron declaración. Señaló que su clienta era Valeska, y que cuando pasó esto, fue la primera persona a la que llamó porque recién le había comprado las joyas. No recuerda su apellido, y trabajaba en esa época en un Jumbo.

Relató que cuando estaba con Valeska, le llamó la atención porque la conocía hacía seis meses, le compraba joyas e iba todos los meses a comprarle, e iba a su trabajo. Antes de esto, Valeska le había dicho que cuándo iba a tener el mostrario con tantas joyas para comprar; ella le respondió que a mediados de marzo lo llenaba y ahí se lo mostraría. Le pareció curioso que esa vez no la citara al trabajo, sino a su casa. Cuando fue a su domicilio,

le llamó la atención que había demasiados celulares y que ella estaba nerviosa, porque normalmente era amorosa y la trataba con afecto. Señaló que Valeska salió a dejarla afuera, vio dónde guardó el mostrario —en la parte de atrás, en el maletero— y sí le compró joyas y le pagó las que le había comprado antes.

Respecto del recorrido, afirmó que en calle Alejandro Sepúlveda o Los Molineros, bastante cerca de la casa de Valeska, sintió un topón; después ese auto se puso al lado suyo y de repente desapareció. Cuando atravesó José Arrieta y entró a Dragones de La Reina, fue interceptada. Jamás pensó que le querían robar el mostrario y que solo se dio cuenta cuando se lo sacaron. Eran dos hombres: el de la pistola estaba en el lado del copiloto, y el que se metió al volante aprovechó que ella llevaba el vidrio abajo y trabó el volante, el otro fue al vidrio de atrás. Nunca le pidieron el auto ni el celular, e incluso ella andaba portando joyas de oro. Estimó que las joyas robadas eran 8 millones de pesos, porque era la inversión del año, y no recuperó nada. La mujer que le pasó el papel después se fue y no recuerda la patente. El auto que se atravesó era gris y grande.

Fue con el auto roto a la Comisaría de La Reina y el Fiscal le dijo que el caso quedaría en manos de detectives; luego fue a declarar con ellos, hizo un retrato hablado y le dijeron que “le quedó muy bueno” porque fue condenado. El papel con la patente se lo entregó a Carabineros, que fueron los primeros en llegar. Indicó que su auto era un Hyundai H-10, a su nombre, como consta en la **Prueba Documental N° 2**, que refiere un Hyundai modelo i.1 gris, a nombre de María Soledad Reyes Fuenzalida.”

Este testimonio fue corroborado con las imágenes exhibidas al tribunal y a la testigo, sobre el sitio del suceso y el automóvil de la afectada que resultó con daños en la parte trasera del mismo y que fueron incorporados bajo la evidencia **Otros Medios de Prueba N° 1**, consistente en **fotografía 1**, que según la testigo: muestra la dirección de las calles Nuncio Laghi y Dragones de La Reina, donde iba a doblar cuando el auto se adelantó y se puso delante de ella. **Fotografía 2**, su auto, la parte de atrás que era el maletero y donde rompieron el vidrio. **Fotografía 3**, su auto del costado izquierdo del volante. **Fotografía 4**, su patente BWHF-10.

En esa oportunidad entregó características de los dos hombres que se bajaron del vehículo que se le cruzó. No sabe si uno de ellos era el chofer, el de la pistola se bajó desde la parte delantera del copiloto y del otro no se acuerda. Rompieron el vidrio trasero del auto, y cuando huyeron no vio dónde se sentaron dentro del automóvil, escapó por Nuncio Laghi. Señaló que hizo un retrato hablado del sujeto con la pistola y que es la persona que está condenada. El otro sujeto era moreno, de pelo crespo, con polera. Nunca se enteró cuántas personas había además de esos dos.

En un principio, no asoció a Valeska a esto, pero que “obviamente esto lo armó ella”, porque la consulta que le hizo, de cuándo “tuviera muchas joyas” y el hecho de que la citara a su casa —cuando las veces anteriores la atendía en su trabajo—, además que el vehículo estaba ubicado a la vuelta de su casa y que cuando salió de Peñalolén ese auto la venía

siguiendo, le permiten afirmar que no tiene duda de que era la artífice de esto. No recuerda cuándo estuvo declarando en el tribunal, cree que hace dos años atrás.”

La sustracción y el motivo de esta (las joyas) fue confirmado por el testimonio de la testigo que había estado con la víctima, minutos antes de ser asaltada, doña **Valeska del Carmen Maldonado Torres**, quien expuso que: *“en el año 2019, la Sra. María Soledad iba a ir a la casa de su mamá a cobrar una plata por unos aritos, que compró para su hija menor, recibió una plata por un finiquito y debía pagar unas cuotas. La señora fue y le mostró el talonario que ella llenaba con las boletas que entregaba. Cuando le exhibía las joyas, ese día su mamá compró y se las dejó en la casa. Mientras estaba con ella, no la llamaron, su celular estaba arriba con su hija Antonella y la llamó el papá de su hija menor Pablo Leiva, que en ese minuto estaba preso en Colina por robo. Su hija le dijo que estaba ocupada abajo, no recuerda si dijo que con la Sra. María. Al otro día fue a declarar, y señaló que Antonella dijo que “estaba con la señora de los aritos” después que se retiró y la fue a dejar, ella andaba en su auto, y había más gente que le entregaba joyas en su sector. Ella se fue y de madrugada llegó la Policía de Investigaciones. A las 8 de tarde, la Sra. María la llamó pidiéndole sus datos, su rut y le comentó que la habían asaltado, pero no le comentó detalles. Conoció a Sra. María, cuando trabajaba en el Jumbo de Metro Pedreros, ahí se juntaban y otras veces en la casa de su mamá, ya que su hermana y su hija mayor también le encargaron joyas.*

Cuando llamó el papá de su hija más chica, ella no lo atendió, sino que su hija Antonella de 11 años, porque llamaba para saber de su hija chica. En ese tiempo vivía en la casa de su mamá en Peñalolén.”

El hecho fue refrendado por el carabinero que tomó la denuncia y que llegó al sitio del suceso, el Cabo 1° de Carabineros **Alfred Alejandro Díaz Guajardo** quien expuso que: *“trabajaba en La Reina y que se encontraba de turno con el suboficial Juan Ortiz Luengo. Aproximadamente a las 18:30 horas concurrieron a Dragones de La Reina con Nuncio Laghi por un robo a una persona. En el lugar se entrevistaron con la víctima María Soledad Reyes, quien manifestó que momentos antes conducía su vehículo Hyundai i10 al norte y que, al llegar a Nuncio Laghi, apareció un vehículo gris, placa patente desconocida, que se le cruzó. Desde dicho automóvil descendieron dos personas, ambos a rostro descubierto, con ropa deportiva, y uno de ellos portaba un arma de fuego. Relató que los sujetos la amenazaron, y que el individuo armado quebró el vidrio en la parte trasera del vehículo, extrayendo una maleta y una billetera de la víctima. Ambos sujetos se subieron nuevamente al automóvil y se dieron a la fuga en dirección a Tobalaba. Posteriormente, un testigo proporcionó la patente del vehículo involucrado, que era JCYJ-63, correspondiente a un Kia Río 4. Indicó que acogieron la denuncia y que la Fiscalía dispuso que la Policía de Investigaciones continuara con la investigación; tanto Luengo como él realizaron las diligencias respectivas.*

*La víctima señaló que las dos personas que se bajaron eran de sexo masculino, y que la maleta sustraída contenía joyas valuadas en aproximadamente \$8.790.000. En relación con la patente entregada, se determinó con la **Prueba Documental N° 1**, que correspondía a*

un vehículo gris, Kia Río 4, placa patente única JCYJ-63, color plateado brillante, a nombre de Jorge Luis Ojeda Galleguillos, adquirido el año 2016.

Agregó que la señora María indicó que ambos sujetos andaban con ropa deportiva, tenían el pelo corto y eran mayores de 30 años. Señaló además que huyeron en el vehículo mencionado y que la víctima no sabía si uno de los dos sujetos lo conducía o si la persona que manejaba se bajó en algún momento.”

Por su parte, el ánimo de lucro y el de apropiación se evidenció principalmente por el objeto material de la apropiación, constituido por un maletín con joyas, avaluado, según la afectada, en la suma de 8 millones de pesos -ya que correspondía a la mercadería anual- y existiendo otras especies de valor que portaba la afectada, aquél, fue el objetivo perseguido y obtenido por los hechos.

En cuanto a la modalidad de comisión del ilícito, la intimidación, quedó establecida con los dichos de la afectada, quién manifestó que mientras se transportaba al interior de su automóvil, fue abordada por dos sujetos que movilizándose en un automóvil, cruzaron este en frente de ella, descendiendo del mismo, dono uno la amenazó con un objeto con apariencia de arma de fuego y el otro, inmovilizó el manubrio, para posteriormente romper el vidrio posterior de la puerta trasera y sustraer un maletín con joyas que portaba; circunstancia que resultó corroborada con las imágenes de **Otros Medios de Prueba N° 1**, donde fue posible observar el vehículo PPU BWHF-10 -de propiedad de la víctima- con el vidrio de la puerta trasera de este, fracturado en su totalidad.

De esta manera, la amenaza con una presunta pistola, sumado al hecho de ser dos sujetos, fue un hecho suficiente para determinar que la voluntad de la víctima resultara coaccionada al servicio de tolerar la apropiación de su especie por temor a verse expuesto a un mal superior e inminente de no acceder a la misma, y en tal sentido, se vio afectada su autodeterminación, cumpliendo por ende a cabalidad, la relación existente entre apropiación e intimidación en los términos exigidos por el artículo 439 del Código Penal, ello es, en una relación de medio a fin para conseguir la apropiación material de las especies, o por lo menos, para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, satisfaciendo de esta manera, el nexo subjetivo o ideológico entre el ejercicio de la coacción y la apropiación.

Por último, en cuanto a la fecha, hora y lugar de los hechos, se acreditó con los dichos del propio acusado, deponentes y funcionario policial que aconteció el día 11 de abril de 2019, aproximadamente a las 17:50 horas, en la intersección de calle Dragones de La Reina con Nuncio Laghi, comuna de La Reina.

En consecuencia, los elementos descritos precedentemente, se corroboraron lógicamente, lo que permitió confirmar la hipótesis planteada por el persecutor y establecer, más allá de toda duda razonable, la siguiente premisa fáctica:

*“El día 11 de abril de 2019 aproximadamente a las 17:50 horas, en la intersección de calle Dragones de La Reina y calle Nuncio Laghi, comuna de La Reina, el acusado **JORGE***

LUIS OJEDA FERRADA, junto a dos sujetos más, quienes se movilizaban en el vehículo marca Kia, modelo Río, color gris plata P.P.U. JCYJ-63, conducido por Ojeda Ferrada, interceptaron a la víctima **MARÍA SOLEDAD REYES FUENZALIDA**, la cual se movilizaba en su vehículo particular marca Hyundai, modelo H-10, P.P.U. BWHF-10, a quien intimidaron con un arma corta con apariencia de fuego apuntando hacia ella, para luego fracturar la luneta trasera de su automóvil y sustraer un bolso con diversas joyas en su interior, valuadas en un total de 8.000.000 de pesos, 90 mil pesos en efectivo y diversos documentos, dándose a la fuga en el vehículo en que se movilizaban en poder de dichas especies.

Los hechos descritos precedentemente configuran el delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo consumado, por cuanto, el hechor se apoderó de especie mueble ajena, sacándola de su esfera de resguardo y ejerciendo violencia sobre el afectado.

NOVENO: Que en cuanto a la **autoría del acusado JORGE LUIS OJEDA FERRADA**, en el hecho previamente establecido, se determinó con la prueba referida en el motivo anterior, y la declaración del funcionario policial de la Policía de Investigaciones que continuó con la investigación de estos hechos, sumada a la propia declaración del acusado, quién confesó en esta etapa, y en juicio, sobre su participación en los hechos consistente en conducir a los acusados al sitio del suceso, con el automóvil que conducía, cortar el paso a la víctima, esperarlos a que ejecutaran la sustracción y trasladarlos en su huida en el mismo, todo lo cual permitió circunscribir sus acciones en lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, al haber intervenido de manera inmediata y directa en los mismos.

En efecto, fue relevante la declaración del detective de la Policía de Investigaciones de Chile **Luis Sergio Cáceres Millahual**, por cuanto fue quien investigó la patente del automóvil que intervino en el hecho -según una testigo- pudiendo dar con el paradero del propietario y el hijo de éste, quién terminó confesando su intervención en los hechos, resultando ser el acusado Jorge Ojeda Ferrada. Así aquél expuso que: “el día 11 de abril de 2019, estando de turno, concurrí por un delito de robo con intimidación, ocurrido a las 17:50 horas, en calle Dragones de La Reina con Nuncio Laghi, en la comuna de La Reina. Indicó que el delito fue una encerrona: la víctima, que conducía un Hyundai i10 color gris, fue interceptada por uno gris modelo Río 4. Desde este vehículo descendieron dos hombres, uno de ellos con una pistola con la cual la intimidó por el lado del copiloto, mientras el otro sujeto, por la puerta del conductor, retuvo el volante para que no avanzara. Posteriormente, uno de los sujetos se dirigió a la parte trasera del vehículo, fracturó la luneta trasera y sustrajo un bolso donde la víctima almacenaba diversas joyas, ya que se dedicaba a la venta de estas especies.

Señaló que tomaron las primeras diligencias en el sitio del suceso, tras lo cual los sujetos huyeron por Nuncio Laghi hacia Tobalaba; la denuncia fue cursada por Carabineros. Indicó que le tomaron declaración a la víctima, quien narró que media hora antes había ido a vender joyas a un domicilio de la comuna de Peñalolén, entre las 17:00 y 17:30 horas, a una

cliente identificada como Valeska Maldonado. Luego se dirigió adonde un familiar y se percató de que era seguida por un vehículo gris en el cual se movilizaban los sujetos que cometieron el robo. La víctima indicó que hubo testigos del hecho, quienes le proporcionaron la patente JCYJ-63. Al consultarla, esta no registraba encargo policial, pero sí verificaron que transitó por la autopista desde Estación Central previo al ilícito, llegando a Peñalolén, y luego marcaba el mismo recorrido en sentido contrario, saliendo por General Velásquez y volviendo a Estación Central. Con esta información y la coincidencia horaria del ilícito, solicitó concurrir al domicilio del propietario del vehículo, Jorge Luis Ojeda Galleguillos, ubicado en Uspallata, Estación Central. Le hicieron las consultas respectivas para saber si él o un tercero lo conducía. Manifestó que el vehículo estaba en poder de su hijo Jorge Luis Ojeda Ferrada, y otorgó autorización para registrarlo. No se encontró ninguna especie perteneciente a la víctima, pero igualmente se tomó declaración al hijo, en calidad de testigo.

El testigo Ojeda Ferrada señaló que era conductor de Uber y que hizo una carrera a La Reina, trasladando a una señora. Manifestó su voluntad de colaborar, entregando el registro de su teléfono, previa acta. Se revisaron las rutas marcadas por el dispositivo, y estas coincidían con el tránsito previamente establecido, por la autopista y en dirección a Peñalolén y La Reina. Indicó que negó participación en los hechos, alegando solo haber transportado a una señora al mall de La Reina. Ante ello, el vehículo fue incautado y trasladado a la unidad policial en La Reina.

Expuso que la subinspectora Belén Carrasco evacuó el Informe 667, concluyendo que el vehículo de Ojeda Galleguillos había participado en el ilícito conforme a los antecedentes, y que el teléfono de Ojeda Ferrada se posicionó en las inmediaciones del sitio del suceso; por ello se solicitó orden de investigar para continuar con las diligencias. El celular también lo posicionó en las autopistas.

Debía tomar declaración a otros testigos y al padre del acusado, Ojeda Galleguillos, quien indicó que efectivamente su hijo había participado en el delito, pues tras la incautación éste le reconoció que colaboró con los autores materiales y que estaba dispuesto a declarar. Citó a Jorge Luis Ojeda Ferrada, diligencia que se concretó el 13 de junio de 2019, donde terminó reconociendo los hechos: afirmó que se concertó con un sujeto llamado Nelson Marín, quien le ofreció \$230.000 para trasladarlo a Peñalolén porque iban “a pitiar a una señora”; indicó que también iba otro sujeto menor, entre 25 y 30 años, acompañante de Marín. Salieron cerca de las 4 de la tarde, pues tenían conocimiento de que la víctima era una vendedora de joyas y que iba a entregar joyas en Peñalolén; posterior a la venta cometerían el ilícito, según información proporcionada por otra persona.

Añadió que la víctima salió a las 17:30 horas del domicilio de Valeska Maldonado en Peñalolén y que tardó unos 20 minutos en el trayecto. Ojeda Ferrada explicó que aceptó participar debido a un problema de salud de su hija y para costearlo. Reconoció que conducía el vehículo y que interceptó a la víctima en Dragones de La Reina con Nuncio Laghi; señaló

que los sujetos se bajaron, sustrajeron las joyas y él luego los dejó en Estación Central, recibiendo el dinero acordado.

Indicó que del vehículo incautado se levantaron dos huellas dactilares, identificándose mediante peritaje al imputado Cristian Ortiz Reyes. La víctima, María Soledad, entregó una descripción más específica de los autores, coincidente con la fisonomía de Ortiz Reyes. A partir de ello, se confeccionó un kardex fotográfico, y la víctima realizó un reconocimiento señalando a Ortiz Reyes como quien la apuntó con un arma de fuego y fracturó la luneta.

Señaló que remitieron estos antecedentes a la Fiscalía, la cual dispuso nuevas diligencias para detener a los otros dos sujetos. Respecto de Ojeda Ferrada, no se decretó medida intrusiva a su libertad. Se tomó una nueva declaración a Ojeda Ferrada en enero de 2022, más de dos años después, en la cual éste contradijo su versión anterior, afirmando ahora que el tercer imputado no era Cristian Ortiz Reyes, sino un tal Jhon Kel González, identidad que aportó, no recordaba el rut y que vivía en La Legua. Sin embargo, al consultarlo, esta persona registraba 18 años, siendo menor de edad a la fecha del ilícito, aunque en su declaración anterior manifestó que era un adulto.

Asimismo, indicó que las huellas levantadas correspondían efectivamente a Cristian Ortiz Reyes, ya que Ojeda Ferrada relató haberlo trasladado a Ortiz Reyes a un centro de reclusión nocturna, lo que explicaba la presencia de sus huellas. También informó que había concurrido al lugar la pareja de Ortiz Reyes, quien tenía la misma abogada de éste.

Verificó que el 11 de abril Ortiz Reyes no tenía ingreso a calle Lira, en Santiago Centro, donde según la versión de Ojeda Ferrada debía ir al centro de reclusión nocturna, sin que éste pudiera explicar tal inconsistencia. Posteriormente, consultó a Jhon Kel González, que habría fallecido en febrero de 2021, teniendo 16 años a la fecha del ilícito. Señala que, por ello, era evidente la contradicción de Ojeda Ferrada al afirmar que no era menor de edad y que la víctima también había dicho que los autores parecían adultos. Concluyó que la tercera declaración de Ojeda Ferrada carecía de veracidad, pues no coincidía con lo establecido durante la investigación.

Indicó que la primera declaración de Ojeda Ferrada, en calidad de testigo, fue recibida en la madrugada del 12 de abril de 2019; la segunda fue en calidad de imputado. En ambas señaló haber conducido el vehículo, además de su versión inicial de que solo trasladó a una señora a La Reina.

Finalmente, señaló que Cristian Ortiz fue detenido en agosto de 2021, quedando en prisión preventiva, y Ojeda Ferrada, a través de Marín Ayala, dijo posteriormente que el tercer sujeto no era Ortiz Reyes sino John Kel González. También añadió que la pareja de Ortiz Reyes le señaló que éste estaba detenido por el robo.”

De esta manera, dicha declaración unida a la confesión del acusado Ojeda Ferrada en juicio, permitió circunscribir la acción cometida por este, como autor ejecutor directo del artículo 15 n° 1 del Código Penal, al haber intervenido en forma directa e inmediata en estos.

Efectivamente el *quid* de este juicio, se centró en la forma de participación del encartado, que en concepto del tribunal fue de autor ejecutor y no de cómplice -como solicitó la defensa- ya que se estimó que las acciones realizadas por el acusado, fueron más allá de una simple colaboración o facilitación de los medios para la ejecución, por cuanto, no sólo los transportó hasta el sitio del suceso y los regresó después de realizado este, sino que tomó un rol más activo, al seguir a la víctima en su automóvil -después que esta había dejado la casa de la testigo Valeska Maldonado- y a fin que los dos sujetos que lo acompañaban, la pudieran abordar, se posicionó de forma tal, que impidió continuara su libre tránsito, en el vehículo que circulaba, para que ambos descendieran del suyo, la amenazaran y sustrajeran el maletín con joyas, para luego llevarlos nuevamente a Estación Central, desde donde los condujo al sitio del suceso.

Ahora, si bien la conducta del encartado, también puede circunscribirse como autor cooperador, del numeral tercero del artículo 15 del Código Penal, al estimar que facilitó el medio de transportarlos para que ejecutaran el hecho, existiendo pleno acuerdo de voluntades entre el encartado y los autores de la intimidación y la sustracción, ya que el mismo Ojeda Ferrada confesó, tanto en estrados como durante la investigación, que en el trayecto desde Estación Central (donde se subieron ambos autores) a Peñalolén (donde se encontraba la víctima) escuchó como uno de los sujetos tomaba conocimiento “del dato” sobre esta vendedora de joyas” y que el objetivo del viaje precisamente era asaltar a la víctima y hacerse de las mentadas joyas; de manera que al menos durante este tiempo previo a la comisión del hecho, existió pleno acuerdo en el plan criminógeno, acuerdo de voluntades que precisamente excluye del carácter de cómplice alegado, tanto así, que podría ser circunscrito en dicho numeral tercero.

Sin embargo, para el tribunal, las acciones desplegadas por el acusado Ojeda Ferrada, son encuadrables dentro del numeral primero del artículo 15 del Código Penal, ya que además, de no haberse inhibido en evitar dicho fin criminógeno, actuó a través de conductas precisas, como cuando con el vehículo de su padre, Kia, modelo Rio, PPU JCYJ-63, adelantó a la víctima y le impidió seguir circulando por la vía pública, en que fue funcional al plan ideado, contribuyendo al mismo en forma directa e inminente, e incluso, hasta después de ocurrido este, ya que concretó la huida de los tres muy lejos del sitio del suceso (a Estación Central); todo lo cual, llevó a arribar a un veredicto condenatorio en su contra por la figura jurídica señalada.

DÉCIMO: Que a su turno, en **la audiencia respectiva del artículo 343 del Código Procesal Penal**, la señora **Fiscal** señaló que se reconocen al acusado, las circunstancias atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal, solicitándose la imposición de 5 años y un día, más el registro de huellas, y sin costas.

La Defensa, solicitó la pena de 3 años y un día, por aplicación de la Ley 21.694, que dice relación con la modificación del Ministerio del Interior en cuanto al artículo 11 N° 9, que incorpora el artículo 68 ter, relativo a la cooperación eficaz, la cual —señaló— es distinta a la

colaboración en los hechos. Indicó que esta modificación, del año 2024, es posterior al marco rígido y se aplica por el principio de especialidad. Reiteró sus alegatos de clausura, incluso lo señalado por el Tribunal respecto de que se consideró los dichos del acusado para condenarlo y la eliminación de prueba por parte del Ministerio Público, con la confesión de éste, todos hechos ocurridos antes de la formalización de los otros dos acusados. Existiendo dos circunstancias atenuantes y acreditándose cooperación eficaz, la Defensa reiteró la pena de tres años y un día.

La **Fiscal** replicó señalando que, respecto del artículo 68 ter, la cooperación eficaz requiere un acuerdo por escrito y previo, y que la Defensa no indicó en qué basa dicho acuerdo ni en qué hechos sustenta su aplicación. Por lo mismo, solicitó que se rechace tal petición y se opuso a cualquier pena sustitutiva, ya que el acusado tenía la atenuante del artículo 11 N° 6 a la época de los hechos, pero en su extracto, registra dos condenas posteriores: la causa rit 899-2021 del Juzgado de Garantía de Valdivia, condenado como autor de delito de drogas a tres años y un día con Libertad Vigilada Intensiva, de fecha 23 de mayo de 2022, cumplida el 10 de enero de 2025; y la causa RIT 2617-2020 del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado como autor del delito de robo no habitado el 5 de enero de 2023 a 61 días, pena cumplida con el tiempo que estuvo privado de libertad. Añadió que, en septiembre, pasó a control por delito de receptación, decretándose prisión preventiva, razón por la cual —indicó— no tiene derecho a pena sustitutiva.

La **Defensa** replicó señalando que sí procede la pena sustitutiva de Libertad Vigilada, porque en la acusación está reconocido el artículo 11 N° 6 del Código Penal, y porque el acusado cuenta con dos informes: uno psicológico, evacuado por Eduardo Gacitúa Reyes, que concluye que no presentaría indicadores psicopatológicos, que demostró una evolución en su conducta y que no representa un peligro para la sociedad; y un informe social, evacuado por Carolina Farías González, que señala que el acusado está casado, con un hijo, y concluye que del análisis de su situación integral se evidencian factores protectores, tales como una red familiar segura y estable, y ausencia de conductas de riesgo relacionadas con sustancias o violencia física, que hacen aconsejable una pena en libertad.

UNDÉCIMO: Que, el Tribunal acogerá respecto del **acusado Ojeda Ferrada**, la circunstancia minorante establecida en **el numeral 6° del artículo 11 del estatuto penal**, toda vez que fue reconocida por el Ministerio Público y así se desprende del certificado de extracto de filiación y antecedentes penales del mismo, que a la época de los hechos, está exento de anotaciones penales pretéritas.

Asimismo, acogerá a favor del acusado la minorante establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos, por cuanto, no sólo se ubicó en el lugar de los hechos, sino que confesó su participación en el mismo y entregó voluntariamente su teléfono celular, con el cual, permitió

en el curso de la investigación, trazar la ruta del vehículo utilizado por el acusado, con el que había participado en el hecho, coincidiendo con la hora y el trayecto del acusado, permitiendo con ello, arribar a la convicción seguida en su contra, dándole mérito y gravedad a la versión de la afectada y facilitando de esta forma, la obligación de prueba del Ministerio Público, cumpliéndose así, con los objetivos de la circunstancia atenuante alegada, pues ésta, bajo la redacción que le confirió la Ley 19.806 del año 2002, parece admitir una interpretación más laxa en las formas de colaboración con la justicia, no exigiendo una confesión por parte del acusado, en el entendido del tipo penal y su participación -como si lo hacía la antigua normativa- sino un aporte que facilite la acción del órgano persecutor en su obligación estatal de probar una acusación, y posteriormente, en esta etapa, simplificar la acción del órgano jurisdiccional en la convicción condenatoria.

En efecto, el fundamento de tal minorante, es de tipo utilitaria, esto es, ayudar en la tarea de hacer justicia, así como señala *Enrique Cury, en su libro de Derecho Penal, parte general, pág 496*: no es del todo extrañar “*un cierto carácter indiciario de una exigibilidad disminuida cuando el imputado colabora con la investigación*”. En consecuencia, el fundamento de dicha atenuante para una mejor avenencia con el nuevo sistema procesal penal, recae en razones de política criminal, consistente en auxiliar en cierta forma al órgano persecutor y proveer una mayor convicción jurisdiccional en el juzgamiento., circunstancia que ocurrió en el caso *sub judice*.

En cuanto a la circunstancia agravante del artículo 449 bis del Código Penal, conforme al mérito de los antecedentes expuestos y que el Ministerio Público desistió de su aplicación, el tribunal no la dio por configurada.

Respecto de la solicitud de la defensa, en orden a aplicar una pena menor, en virtud de la figura de **cooperación eficaz, conforme dispone el inciso final del artículo 68 ter del Código Penal, en relación con el artículo 228 bis A del Código Procesal Penal, el tribunal negará lugar a ésta**, debido a que el delito juzgado *sub iudicio* es un delito de robo con intimidación, y respecto del cual no procede dicha figura, según establece su inciso segundo, cuando dicho artículo 228 bis A, a saber reza: “*La cooperación eficaz solo procederá cuando la información suministrada se refiera a investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal, de crímenes o simples delitos contenidos en la Ley que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de los crímenes y simples delitos que sanciona la Ley sobre Control de Armas, de crímenes o simples delitos contenidos en la Ley que sanciona Conductas Terroristas, de delitos calificados como económicos, de homicidios, de secuestro, de sustracción de menores, de los delitos de lavado y blanqueo de activos, de los delitos establecidos en los Párrafos 5, 6, 9 y 9 bis del Título V del Libro II del Código Penal, de los delitos contenidos en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II del mismo cuerpo legal o de los delitos contenidos en la ley N° 21.459.*”

De manera que, más allá de los requisitos para los acuerdos de cooperación que señalan los artículos 228 ter y siguientes -invocados por el Ministerio Público- lo cierto es que, en un análisis primario, resulta improcedente la figura alegada, por no resultar aplicable al ilícito juzgado, negándose lugar a ella.

DUODÉCIMO: Que en consecuencia, respecto del acusado **Jorge Luis Ojeda Ferrada**, teniendo el delito de robo con intimidación una pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, y concurriendo dos circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal que le benefician, y ninguna agravante que le perjudique, se impondrá la pena en el tramo mínimo de su grado inferior; no siendo posible bajar la pena a lo solicitado por la defensa, debido al marco rígido que establece el artículo 449 del Código Penal y que obliga a establecer la pena “dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito”, cual ha sido el caso en la especie.

DÉCIMOTERCERO: Que, atendida la extensión de la pena que se impondrá al **acusado Jorge Luis Ojeda Ferrada**, no se cumplen los requisitos para el otorgamiento de algunas de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18. 216, razón por la cual, el sentenciado deberá dar cumplimiento efectivo a la misma, desestimándose los informes psicológicos y sociales incorporados por la defensa, en atención que resulta innecesario su análisis, al no cumplir con el requisito esencial sobre el tiempo de la condena exigido por la mentada ley.

DÉCIMOCUARTO: Que no se condenará al acusado al pago de las **costas**, por encontrarse privado de libertad en causa Rit: 5686-2025, del 6° Juzgado de Garantía de Santiago, presumiéndose pobre para los efectos de los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, los cuales le son aplicables en forma analógica.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 11 N° 6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 50, 67, 432, 436, 439, 449 y 450 del Código Penal; artículos 1°, 36, 41, 42, 45, 47, 49, 53, 189, 228, 288, 295, 296, 297, 323, 325, 326, 329, 333, 338, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347 y 348 del Código Procesal Penal, se declara que:

I.- Se CONDENA a JORGE LUIS OJEDA FERRADA, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA, de presidio mayor en su grado mínimo**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito de robo con intimidación, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, perpetrado el día 11 de abril de 2019, en la comuna de La Reina.

No reuniéndose los requisitos establecidos en la Ley 18.216, respecto de la sentenciado **OJEDA FERRADA**, éste deberá cumplir la pena privativa de libertad, antes

impuesta, de manera efectiva en el centro penitenciario correspondiente, no presentando abonos a su favor, según certificado expedido por el Jefe de Unidad de Causas de este Tribunal (S).

II. No se condena en costas al acusado por los motivos expuestos en el considerando décimo cuarto.

Ejecutoriada esta sentencia, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía competente para el cumplimiento y ejecución de la pena.

Cúmplase, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, que creó el Sistema Nacional de Registros de ADN, y requiérase al Servicio Médico Legal a fin de que tome la muestra biológica correspondiente y determine la huella genética y la incluya en el Registro de Condenados.

La redacción de la sentencia corresponde a la Juez Claudia Bugeño Juárez.

RUC:2200845053-k

RIT: 303-2023

Dictada por los jueces del Tercer Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago, don Alfredo Lindenberg Bustos, Presidente de Sala, don Camilo Hidd Vidal y doña Claudia Bugeño Juárez, todos titulares de este tribunal.